República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes interpuesta por ANA MARÍA APARICIO ANGARITA contra ORLANDO LIZARAZO ESTUPIÑAN.

RAD: 68-679-3184-001-2019-00101-01

Apelación de auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil.

(*Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021*)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre los **Recursos de Apelación** que se interpusieran de un lado por el apoderado de ANA MARIA APARICIO ANGARITA y del otro, del apoderado ORLANDO LIZARAZO ESTUPIÑAN, contra los autos emitidos en la Audiencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1º. En la audiencia surtida en Primera Instancia se dispuso la oportunidad para presentar los Inventarios y Avalúos para los efectos del presente proceso liquidatario. Luego del trámite respectivo y para los efectos de la decisión de Segunda Instancia, frente a los recursos que interpusieran los apoderados de las partes, el Juzgado resolvió las objeciones de algunas de las partidas incluidas por las mismas, de la siguiente manera:

Sobre el Pasivo.

De las partidas denunciadas por Orlando Lizarazo Estupiñán, se objetaron y fueron negadas en la primera instancia, la siguiente:

- **La Partida *Primera:*** Se contrajo a un crédito en favor de la señora María Antonia Estupiñán Oviedo, por el monto de $50.000.000.oo. y representada en una letra de cambio, cuyo obligado es el señor Orlando Lizarazo Estupiñán.

El Juzgado luego de decretar y practicar diversas pruebas, concluyó que la objeción no prosperaba. Lo así resuelto sustancialmente lo sustentó en lo siguiente:

Denotó que era creíble el que la acreedora hubiera vendido un lote por $50.000.000.oo de pesos y que dicho dinero fuera prestado al demandado, para la construcción de la vivienda del hogar con su compañera permanente. Resalta a su vez que, sin que se aportara prueba en contrario por la parte demandante, que desvirtuara lo expuesto en audiencia, aludiendo a que el dinero se hubiese empleado para gastos personales, más no sociales, se tornaba necesario colegir que el pasivo sí debía ser asumido por la sociedad patrimonial.

Respecto de la Recompensa en favor del Orlando Lizarazo Estupiñán:

Se denunció por el señor Lizarazo Estupiñán, la referida a un crédito que se adquirió y su importe se empleó para gastos de la sociedad patrimonial pendientes luego de su terminación. Este contraído a un pagaré con el No. 725060250134583 del

banco Agrario de Barichara a nombre de Gerardo Aparicio, padre de la demandante, por la suma de $9.320.696 y pagado el 8 de agosto de 2018.

La objeción formulada salió avante. El Juzgado para resolver en este sentido consideró que, en torno al crédito y a pesar de la duda de su existencia que planteaba en su declaración de parte la señora Ana María, se insistía en esta decisión que la carga probatoria no fue debidamente cumplida por la parte objetante, por lo tanto el negocio jurídico se efectuó durante la vigencia de la sociedad patrimonial y que se empleó para el giro natural de sus negocios.

2º. Recursos de Apelación:

Respecto de la no prosperidad de la objeción del “Pasivo”, partida *“Primera”*:

El apoderado de Ana María Aparicio Angarita orientó su reclamación a que se declare la procedencia respecto de la objeción a la partida “*Primera”*, referida a un crédito por el monto de $50.000.000.oo., siendo acreedora la señora María Antonia.

Cuestiona la existencia del crédito toda vez que se aduce, que ella no estuvo presente en el momento que se afirma fue concedido el crédito; ya que, si eso fue así, por qué no aparece

la firma en el respectivo título valor. Y al respecto denota la existencia de dos versiones enteramente opuestas. Igualmente observa que, si de aduce que existió una venta de un inmueble, ésta no se demuestra con las versiones de testigos o del demandado. Al respecto que se deben aportar los documentos respectivos.

Respecto de la no prosperidad de la "*Recompensa":*

El apoderado de Orlando Lizarazo Estupiñán, orientó su reclamo a que se declare improcedente la objeción respecto de la partida incluida como *"Recompensa*" y que hace alusión por crédito cancelado al señor Gerardo Aparicio, por el monto denunciado. Se arguyó en su favor lo siguiente:

Se insiste en que la partida debe mantenerse observando que el pago hecho por su representado, fue realizado posteriormente a la terminación de la sociedad patrimonial, porque ese crédito se encontraba pendiente de su pago, por lo que, en el caso que no se hubiera pagado esta acreencia afecta a la sociedad patrimonial y fue cancelado con dinero de su propio pecunio.

3º. Posición de la no recurrente:

El apoderado del señor Lizarazo Estupinán en relación con los reparos expuestos por su contraparte respecto de la objeción sobre la *"Partida Primera"* del *"Pasivo":*

Denota que no se atacaron directamente las argumentaciones que el señor Juez expuso al momento en que se desestimó la objeción; sino que se aludió a otras situaciones, porque la decisión se adoptó a partir de la insuficiencia probatoria respecto al convencimiento que él tiene del ingreso del dinero. Consideró que no sería procedente darle trámite a la objeción porque no cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, toda vez que debía atacarse lo argumentado en la providencia. Siendo improcedente aludir a hechos que fueron argumentos que se utilizaron por el Juzgado y que no fueron realmente debatidos en el trámite; en sí mismo las solicitudes probatorias respecto de escrituras o demás asuntos eran carga de la demandante porque en este momento el título existe y su creación y existencia no fueron cuestionados en ningún momento.

Del apoderado de Ana María respecto de los reparos expuestos en relación con la prosperidad de la objeción en torno a la *"Recompensa":* Denota que, como lo había expuesto con anterioridad, que la parte demandada no ha entendido realmente en qué consiste la recompensa y que, por ende, avalaba la posición expuesta por el Juzgador en su providencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe en principio denotarse que se detenta la competencia funcional respectiva para resolver el Recurso de Apelación y a la vez, no se advierte irregularidad que invalide lo actuado. Igualmente se deberá resolver por Sala Unitaria, atendidas las previsiones del Art. 35 del C.G.P. Procede por consiguiente la resolución de fondo de lo reclamado en los sendos recursos de apelación.

Como fuera denotado en los antecedentes, el análisis que debe hacer la Sala se contrae a determinar dos aspectos en relación con la inclusión de las partidas que deben hacer parte de los inventarios y avalúos en la liquidación de una sociedad patrimonial: De un lado, el concerniente con el *pasivo* objetado; y del otro, el relacionado con la *recompensa* que la sociedad le deba a uno de los socios. Veamos entonces en su orden lo correspondiente sobre lo indicado:

Así, en lo que hace alusión a los pasivos que deben ser parte de la liquidación de la sociedad patrimonial producto de la Unión Marital de Hecho, trasciende resaltar que su regulación en el ámbito sustantivo como procesal, es similar en términos generales a los previstos para la liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto precisa entonces observarse que, al tramitarse la liquidación judicial, su procedimiento es el previsto para el proceso de sucesión, establecido a través del articulado pertinente del Código General del Proceso, con algunas pocas

salvedades para la liquidación de esta clase de sociedades. Ciertamente en este ordenamiento, tanto para el proceso de sucesión como para la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho, se prevén reglas que dan efectos de índole procesal a los institutos sustanciales previstos tanto para la sucesión mortis causa como para la terminación de los efectos patrimoniales de los referidos vínculos maritales.

Así, en lo que hace alusión a la inclusión de las partidas en los inventarios y avalúos, en los incs. 3º y 4º del num. 1 del Art. 501 del C.G.P., respecto de los pasivos se estableció lo siguiente:

> *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*
>
> *También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado."*

En el anterior entendido, siendo evidente que en el presente proceso se objetaron diversas partidas del pasivo, ciertamente

las que pretendió que se incluyeran el señor Orlando Lizarazo Estupiñán, debía entonces tramitarse la objeción de conformidad con lo allí previsto, que se contrae a lo señalado en el num. 3º de la misma disposición, así:

> *"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*
>
> *En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas…"*

En tal sentido deviene entonces necesario observar que, las objeciones deberán ser resueltas una vez se adelante el trámite fijado en la normativa citada. Por consiguiente, se impone valorar el ámbito probatorio para llegar al convencimiento respectivo. Así lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en la sentencia SCT 20898 de 2017, al estudiar lo relacionado con el ámbito del citado Art. 501 del C.G.P.:

“De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el

que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".

La misma norma enseña: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

En la misma providencia también expuso como aspecto considerativo adicional:

"3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito."

Bajo el anterior entendido deberá entonces determinarse sí las decisiones del juzgador de primera instancia, de un lado, las correspondiente a la *“Partida Primera*” del “*Pasivo”* objetada, así como la concerniente a la “*Recompensa”,* se ajustaron a los presupuestos sustanciales y de valoración probatoria exigidas para el efecto. En tal sentido, entonces se hará en su orden el correspondiente análisis:

La Objeción a la partida del Pasivo:

Ciertamente una de las controversias al elaborarse los Inventarios y Avalúos, en esta clase de procesos de liquidación alude a los pasivos sociales, los cuales se contraen a las deudas adquiridas en vigencia del ejercicio social. Vale decir, las que se generen mientras que persista el régimen regulatorio de la sociedad patrimonial y al momento de su disolución se haya cancelado. Naturalmente para ello deben aplicarse las reglas pertinentes que también rigen para sociedad conyugal, habida cuenta que no todas las deudas adquiridas por un socio de esta clase de entes societarios, deben considerarse como sociales o que deban ser asumidas por el haber común.

En tal sentido el Art. 1796 del Código Civil establece:

> *La sociedad es obligada al pago:*

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

En la situación sub júdice tres partidas del pasivo fueron objetadas y sobre las cuales el Juzgado de primera instancia adoptó una decisión negativa. Vale decir que las mantuvo, respecto de lo cual la contraparte insiste en su exclusión a

través del recurso de apelación, pero solo respecto de la "*Partida Primera"*. Por consiguiente, debe ventilarse si el análisis probatorio se efectuó de la manera que se impone para estas causas de conformidad con la normativa vigente para determinar si debe o no mantenerse la decisión recurrida.

La partida *"Primera"*: Se contrajo a un crédito en favor de la señora María Antonia Estupiñán Oviedo, por el monto de $50.000.000.oo., el cual se plasmó en una letra de cambio que fue suscrita por el señor Orlando Lizarazo Estupiñán el 15 de julio de 2016 y con vencimiento del 30 de abril de 2018.

La Objeción se refirió a que los dineros no fueron empleados en gastos del hogar, razón por la cual no era deuda social, sino para gastos personales. La decisión denegatoria se apoyó en que la señora María Antonia, vendió un lote por 50 millones y se lo prestó a su hijo para la construcción de la vivienda; dinero que se gastó en el hogar. Explicó el Juzgado que la carga probatoria no se cumplió por parte de la objetante, en lo que hace alusión a que se pudiera recepcionar el testimonio de la acreedora y por ende, esa parte, en particular la señora Ana María, no probó que el señor Orlando Lizarazo Estupiñán hubiese destinado el dinero para gastos personales.

El reparo que se hiciera a través de la apelación por su apoderado, alude sustancialmente a que el señor Lizarazo Estupiñán, manifiesta que el negocio se dio en la notaria y que estaba presente Ana María y que su representada dice que no; que ella no asistió en ese negocio, denotándose entonces dos versiones opuestas. Acota que la venta de un lote no se prueba con testigos o con la versión del demandado; se demuestra con escritura pública y su registro. Entonces tal negocio jurídico no está probado. Se cuestiona entonces yerros de valoración probatoria que conducían a la decisión errada en torno a la objeción propuesta. La parte no recurrente, replicó ello e incluso adujo que no se habían expuesto razones contra lo resuelto y por ello no podría darse el trámite de este recurso.

A este último respecto debe denotarse que, esta Colegiatura no puede compartir tal apreciación porque los cuestionamientos expuestos a través del recurso de alzada reparan de la indebida valoración probatoria y los juicios que en particular fueron expuestos por el Juzgador de la primera instancia. Al tiempo que, de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de alzada no está determina por formalidades específicas que conlleven a colegir que estas no se cumplen, porque incluso debe hacerse una ponderación con parámetros de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

Ahora, dentro del trámite de la primera instancia de decretaron como pruebas los interrogatorios de parte, así como el testimonio de la señora María Antonia Estupiñán Oviedo. Igualmente, como documentales las referidas a la letra de cambio obrante en el expediente y tres recibos de pago. Sin embargo, dentro de la oportunidad para la práctica de pruebas, que fuera decretada en la audiencia del 10 del marzo último, no concurrió a rendir su versión la acreedora.

La revisión de los interrogatorios de parte, dejan ver que cada uno de los exsocios tienen una versión enteramente opuesta. Mientras el señor Lizarazo Estupiñán, refiere que el crédito por la cantidad aludida, vale decir, de 50 millones de pesos sí fue otorgado; la señora Ana María, niega que ello hubiese ocurrido. Igualmente, ésta última no acepta las presuntas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se adujo por su contraparte que se hizo el préstamo.

Para la Sala ciertamente se suscita una condición probatoria particular que es preciso desatar a partir de las reglas de valoración probatoria generales y especiales previstas en el Código General del Proceso. Y estas en principio aluden a determinar la naturaleza de las manifestaciones que hicieran por el objetante de la partida del pasivo. Tal condición sustancialmente contraída a que el monto denunciado como partida del pasivo, no fue invertido en gastos sociales; que

esos dineros no entraron al haber social y que al desconocerse su existencia y destino debían considerarse como deudas personales de su exsocio.

En tal sentido, para la Sala cuando un exsocio de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho, objeta una partida del pasivo porque se aduce que este dinero no entró al haber social y que por ende es una obligación personal, claramente se está invocando una negación de carácter indefinida en lo que hace alusión al no ingreso de esos dineros al haber social. Esto por cuanto ciertamente se trataría de un hecho negativo que su prueba conllevaría en principio a parámetros probatorios prácticamente imposibles de determinar.

Lo anterior determina que los parámetros lógicos probatorios sean distintos: Esto es, que se desplaza la carga de la prueba y esta está exenta de prueba en los términos del Art. 167 del C.G.P.. Vale decir, si un socio está interesado en que se incluya tal clase de partidas, frente a una objeción de tal índole, deberá demostrar en qué fue invertido el dinero o para qué se empleo en beneficio del haber de la sociedad conyugal o patrimonial.

Ello sí resulta posible demostrar porque es dable precisar hechos positivos o acciones determinadas y circunstancias de tiempo, modo y lugar de que ello sí fue así. Tal cual podría

ocurrir como cuando se demuestra que el dinero se empleó para pagar una determinada deuda; para hacer una compra específica; para hacer una inversión precisa; para gastos del hogar o de los miembros de la familia, etc.

Ahora, la situación en examen da cuenta de pocos medios probatorios acopiados. Estos se contrajeron a las versiones juradas de las dos partes, así como los documentos referidos al título valor contentivo de la obligación y unas constancias de pago. Su ponderación en conjunto ciertamente no demuestra que los recursos se hayan empleado para fines meramente personales, pero tampoco de ellos se obtiene el convencimiento de que se emplearon para requerimientos propios derivados de la sociedad patrimonial. Y si ello es así, lo acertado aludía a aplicar los parámetros de la carga de la prueba, pero no en los términos que lo denotó el juzgador de la primera instancia, quien denotó que la parte que negaba la deuda debía haber demostrado los supuestos de hecho de su negación.

Y ciertamente en este evento era al señor Orlando Lizarazo Estupiñán, quien tenía el deber de demostrar los supuestos contrarios a la negación indefinida que fuera planteada y derivada de la objeción. Por consiguiente, el señor Orlando Lizarazo Estupiñán, quien avaló la inclusión de la partida y ahora se opone a que se revoque la decisión, debe asumir las contingencias impuestas por la carga de la prueba. Esto es de que en el informativo no exista prueba de que tan importantes

recursos, sí se habían obtenido en calidad de préstamo y que estos se hubiesen destinado para los fines propios de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

En el anterior entendido resulta entonces necesario colegir que la objeción debía prosperar y por ende retirar de los inventarios y avalúos, la correspondiente partida del pasivo. Esto por supuesto no conlleva a cuestionar la existencia del respectivo título valor, la obligación contenida, así como el alcance de quien lo signó como obligado. Y como quiera que así no fue resuelto en la primera instancia deberá revocarse lo resuelto sobre el particular. En este sentido se dispondrá lo pertinente en la parte resolutiva de ésta decisión.

Veamos ahora lo concerniente con lo relacionado con la *"**Recompensa**"* en favor de Orlando Lizarazo Estupiñán.

El instituto de las recompensas ciertamente está reglado en nuestra legislación sustantiva civil con el propósito de que se materialice un equilibrio patrimonial y por lo mismo, no se generen enriquecimientos indebidos en el patrimonio de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, o en el patrimonio de alguno de los excónyuges o de excompañeros permanentes. Y sucede lo primero cuando ingresan los recursos propios al haber social que ciertamente deben ser reintegrados a alguno de los socios o cuando la situación económica es la inversa.

Ciertamente las anteriores orientaciones aparecen regladas en la Ley 4ª de 1932 y en lo pertinente el Art. 1796 del C.C.. A este respecto la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pereira, en decisión del 5 de mayo de 2015 (Rad: *66001-31-10-004-2013-00490-01*), expone doctrina que éste estrado comparte íntegramente. Al respecto:

> *"6. Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.*
> *…..*
>
> *8. Dispone, en lo pertinente, el artículo 1796 del código civil que "La sociedad está obligada al pago: 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello." Recordemos que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes."*

En la situación en examen, la partida fue propuesta para su inclusión y que corresponde al crédito No. 725 060 2501 34583 del Banco Agrario Sucursal Barichara, a favor de Gerardo Aparicio por la suma de $9.320.696.oo y pagado el 8 de Agosto de 2018. Se objetó porque en su sentir era una deuda personal.

La decisión estimatoria de la objeción se apoyó en que, respecto de la deuda cancelada se había demostrado que el crédito fue destinado para los fines propios de la sociedad patrimonial. Y por su parte, el apoderado recurrente insiste en que debe mantenerse la recompensa porque el crédito fue cancelado una vez se terminó la sociedad patrimonial y que los recursos de este crédito se emplearon para el giro ordinario de la sociedad patrimonial y que, si no se hubiese hecho tal cancelación, el acreedor había podido concurrir a que se hiciera efectivo frente al haber social.

Dentro del trámite de la primera instancia de decretaron como pruebas el testimonio del señor Gerardo Aparicio, los interrogatorios de parte de los dos exsocios y la constancia de pago del referido crédito.

En el testimonio del señor Gerardo Aparicio se da cuenta de que él sacó un crédito entre 10 y 12 millones de pesos para Orlando, para que éste lo invirtiera en obras, porque él tenía contratos de tal índole. Sin embargo, que no recuerda la fecha en que se obtuvo tal préstamo, ni tampoco para qué obra específica fue. Y al ser cuestionado sobre sí con ello laboraba

el señor Lizarazo Estupiñán para obtener recursos para el hogar, expresó que suponía que ello era así. Denotó igualmente que, no sabía si esos recursos se hubiesen destinado para aspectos personales. También fue claro en expresar que él sí canceló el crédito.

Ahora dentro del trámite de la objeción de la partida también se decretó como prueba la constancia de pago de la fecha indicada. Esto es, un recibo de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia, sucursal de Barichara, el cual da cuenta del pago del crédito por la suma de $9.320.696.oo., de un crédito concedido al señor Gerardo Aparicio, la que tiene como fecha el 8 de agosto de 2018 (fl. 100 archivo de contestación de la demanda de liquidación).

La ponderación de los diversos medios probatorios practicados deja ver que la conclusión a la que arribara el Juzgador de la primera instancia debe ser revocada. Esto por lo siguiente:

El señor Orlando Lizarazo Estupiñán insistió o ratificó en su declaración de parte que el crédito que había sido solicitado por el señor Gerardo Aparicio, fue para él y que se empleó para los gastos del hogar y el acrecimiento del haber de la sociedad. Sin embargo, ello no fue aceptado por la señora Ana María quien, si bien acepta la existencia del referido crédito, adujo que este era para los fines propios del su excompañero, más no que se hubiese empleado para el acrecimiento del haber social.

Ahora, el señor Gerardo Aparicio, si corroboró la existencia del crédito y que este fue obtenido para el señor Lizarazo Estupiñán y que lo pudo haber invertido en obras civiles, respecto de las cuales tenía contratos, porque trabajaba en ello y por ende, que podía de tal trabajo haber obtenido ingresos para el hogar. Por consiguiente, no se demostró que se hubiese destinado para gastos personales. Por el contrario, se da entender que sí lo fueron para los efectos patrimoniales de la sociedad en liquidación.

Ahora, igualmente se demostró el pago luego de haberse terminado la sociedad patrimonial. Este se efectuó el 8 de agosto de 2018 y tal sociedad solo persistió hasta el 30 de mayo del mismo año, tal como lo denota el mismo expediente.

Por consiguiente, se evidenció claramente que el crédito fue obtenido en vigencia de la sociedad patrimonial, habida cuenta que no hubo cuestionamiento sobre el particular, que tal crédito no se destinó para gastos personales del exsocio Orlando Lizarazo Estupiñán y que a la vez, se efectuó el pago por él luego de haberse expirado la vigencia de la sociedad patrimonial. Así las cosas, lo resuelto en la primera instancia no puede mantenerse y, por ende, deberá revocarse y declarar impróspera la objeción presentada a la estudiada partida de los inventarios y avalúos. Así se dispondrá en la parte resolutiva de éste proveído.

En conclusión, la objeción a la "*Partida Primera"* del Pasivo, debía declararse próspera y por ende deberá revocarse lo resuelto en la primera instancia y en consecuencia ordenar su exclusión de los inventario y avalúos. Y en lo concerniente con la *"Recompensa*", deberá revocarse la decisión que declaró próspera la objeción y en su lugar mantener la partida en la diligencia aludida. Así se deberá consignar en la parte resolutiva de éste proveído.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto en esta instancia, no habrá lugar condena en costas en relación con este trámite.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

***Primero*:** Por las razones expuestas, **REVOCAR** el auto calendado del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual se negó la objeción sobre el pasivo y que fuera objeto del recurso de Apelación. Vale decir, la *"Partida "Primera".* **EN CONSECUENCIA**, DECLARAR PROSPERA LA

OBJECION AL RESPECTO Y POR ENDE, **EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS y AVALUOS**, la anterior partida.

Segundo: **REVOCAR** LO RESUELTO SOBRE LA RECOMPENSA incluida por el señor Orlando Lizarazo. En CONSECUENCIA, DECLARAR IMPROCEDENTE LA OBJECION propuesta por ANA MARIA APARICIO ANGARITA. En CONSECUENCIA, la partida denunciada como recompensa en favor del citado exsocio debe mantenerse en los inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero**: SIN COSTAS** en esta instancia.

Cuarto**:** Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JAVIER GONZALEZ SERRANO[1]

[1] *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.*